

Circular N° 1339/1995

31 de Mayo de 1995

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 01 de Junio de 1995

Boletín DGI N° 500, 01 de Agosto de 1995, página 962

ASUNTO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Retribuciones de directores de sociedades anónimas. Su tratamiento.

Normas Vinculadas:

Decreto N° 1684/1993 (MODIFICACION DE LEYES IMPOSITIVAS)

TEXTO

Atento a las inquietudes planteadas respecto de la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente a las retribuciones de los directores de sociedades anónimas, dadas las modificaciones que introdujera al texto legal respectivo el Decreto N° 1.684/93, y considerando la normativa contenida en el Libro I de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, cabe efectuar las siguientes aclaraciones:

1.Los directores de sociedades anónimas se encuentran comprendidos como aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ya sea como afiliados obligatorios o voluntarios. Por tal motivo, las sumas efectivamente aportadas en tal carácter -incluso por la percepción de asignaciones por actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia, que motivaren la incorporación voluntaria que establece el artículo 3°, inciso a) punto 1. de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones- son susceptibles de ser computadas como pagos a cuenta -con las limitaciones contenidas en el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones-, para la liquidación del gravamen.

Consecuentemente, de no ejercerse la opción de la incorporación voluntaria mencionada, tal circunstancia no habilita a efectuar deducciones en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial por tales rentas.

2.Las remuneraciones abonadas a los directores de sociedades anónimas por actividades que configuren una relación de dependencia, están comprendidas en el procedimiento liquidatorio que establecen los apartados 1., 3. y 4. del artículo 8° de la Resolución General N° 3.802 y sus modificaciones.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional

del Registro Oficial y archívese.

Referencias Normativas:

Ley N° 24241 (Libro I) Ley N° 24241 Artículo N° 3 (Inciso a) punto 1) Ley N° 20628 (T.O. 1986) Artículo N° 90 Resolución General N° 3802/1994 Artículo N° 8 (Apartados 1, 3 y 4)

FIRMANTES

Ricardo Cossio. Director General.